

¿Por qué la nulidad de las elecciones de Autoridades Universitarias en la U. L. A.?

Profesores Miguel Delgado y Jorge Dávila

Presentamos aquí una versión resumida del documento introducido, desde el mes de mayo de 2004, en el Tribunal Supremo de Justicia. Si el lector desea conocer el texto completo, puede solicitarnos copia de él.

La solicitud

Se solicitó ante el Tribunal Supremo de Justicia la nulidad del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 26-11-2003, en todo cuanto concierne a las elecciones de autoridades universitarias (Rector, Vicerrectores y Secretario) y, por ende, la nulidad del proceso electoral para escoger dichas autoridades para el lapso 2004-2008.

Las razones

1. El Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes es violatorio de la Ley de Universidades en relación con las elecciones de Autoridades Rectorales en lo concerniente a la conformación del electorado. Veamos por qué:

El Reglamento viola lo establecido en la Ley de Universidades para la integración del Claustro Universitario por parte de la representación de los alumnos. El artículo 30, numeral 2, de la Ley de Universidades establece que entre los miembros del Claustro Universitario están los representantes de los alumnos. Los representantes de los alumnos, por cada Escuela, son “elegidos en forma directa y secreta por los alumnos regulares. El número de estos representantes será igual al 25 % de los miembros del personal docente y de investigación que integra el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad”. La Ley de Universidades establece, en el artículo 116, qué es un alumno regular; para ello, señala cuáles no son alumnos regulares: “1.- quienes estén aplazados en más de una asignatura, 2.- quienes hayan sido aplazados en un número de asignaturas tal, que exceda al 50% de la carga docente para la que se había inscrito; 3.- quienes se inscriban en un número

de asignaturas que represente un porcentaje inferior al 50% de la máxima carga docente permitida para un período lectivo; 4.- quienes hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado”. Estos alumnos no regulares, establece la Ley de Universidades en el párrafo único del artículo 169, están excluidos del Registro Electoral; es decir, que no pueden elegir representantes al Claustro ni, mucho menos, pertenecer a él, como también lo establece el artículo 117. Según la Ley de Universidades, entonces, **no pueden pertenecer al Claustro todos los alumnos.**

En este aspecto el Reglamento establece una clara y flagrante ilegalidad. Según reza el artículo 85 (y también el artículo 103) del Reglamento, los estudiantes integrantes del Claustro Universitario son “todos aquellos estudiantes debidamente inscritos ante la Oficina de Control y Registros Estudiantiles (OCRE)” ; o, lo que es lo mismo, todos los alumnos. **Esta disposición fue aprobada por el Consejo Universitario con ocho (8) votos salvados**. El Reglamento, además, se contradice a sí mismo, pues en su artículo 4 define al Claustro Universitario tal como lo hace la Ley de Universidades en el artículo 30.

Esto es un vicio de nulidad de la conformación del Registro Electoral y por ende de cualquier consecuencia electoral que de ella se derive.

2. El Reglamento viola la Ley en relación con la conformación de la Comisión Electoral. Veamos por qué:

La Ley de Universidades establece en su artículo 167 que la Comisión Electoral estará “integrada por tres profesores designados por el Consejo Universitario, un alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultad...”. El Reglamento eliminó la exigencia de que dicho alumno cumpla con la condición de ser regular. En efecto, el artículo 7 del Reglamento sólo dice que es “un estudiante designado por los Representantes de estos...” .

Esto es un vicio de nulidad de la conformación de la Comisión Electoral y por ende de cualquier consecuencia electoral que de ella se derive. Mal puede un proceso electoral considerarse bien conducido cuando la integración del órgano electoral viola flagrantemente la norma que lo define.

3. El Reglamento viola la Ley en lo concerniente a la eliminación de la representación estudiantil ante el Claustro Universitario. Veamos por qué:

Como se dijo anteriormente, el Reglamento estipula que están integrados al Claustro todos los alumnos de la Universidad de Los Andes. Pero, la Ley de Universidades establece que sólo forman parte del Claustro los representantes de

los alumnos que deben ser escogidos por los alumnos regulares en una proporción equivalente al 25 % de los profesores miembros del Claustro. Es decir, que el Reglamento elimina la elección indirecta de los alumnos regulares y en su lugar establece una elección directa de todos los alumnos. Hay la opinión de que así lo manda la Constitución.

Es una interpretación incoherente y errónea del texto constitucional. En efecto, tanto en la Exposición de Motivos como en el artículo 62 se establece que el derecho a la participación es “ejercido de manera directa, semidirecta o indirecta”. El artículo 62 de la Constitución establece con claridad que el derecho de participar en los asuntos públicos se ejerce “directamente o por medio de representantes elegidos”. En consecuencia, es falso que la Constitución establezca categóricamente el sistema de elección directa. También resulta errónea la invocación al “principio de la personalización del sufragio”, establecido en el Art. 63 del texto constitucional, para justificar la elección directa. En este caso es lo contrario: si votan de manera directa todos los estudiantes y su votación representa 25% de los profesores del Claustro, no puede respetarse la personalización del voto. Para contar esa votación, en el artículo 85 del Reglamento, se inventó la figura del “Voto Válido Estudiantil” que no corresponde a un votante, a una persona, sino a una proporción definida por la operación aritmética: “Nº de profesores que emiten su voto x 0.25 / Nº de estudiantes que emiten su voto”. Es claro que de ese modo el elector, la persona, queda diluido en una representación absolutamente impersonal. De modo que ese mecanismo de contabilidad de los votos es violatorio del principio de la personalización del sufragio.

En consecuencia, la Ley de Universidades vigente es perfectamente compatible con lo expresado en la Constitución Nacional y por ello las normas de conformación del Claustro Universitario y del proceso para elegir autoridades universitarias establecidas en dicha Ley son las que tienen que regir hasta tanto se hagan transformaciones de esa Ley.

Esto es un vicio del procedimiento del proceso de elecciones y por ende de cualquier consecuencia electoral que de él se derive.

4. El Reglamento viola la Ley en lo concerniente a las condiciones exigidas a los candidatos. Veamos por qué:

La Ley de Universidades establece lo siguiente en su artículo 28: “Ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco años por lo menos”. El párrafo único de ese artículo señala que en el Reglamento se

establecerán las condiciones que han de exigirse “a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad”. Se ha de entender que el profesor debiera poseer el título de Doctor en la especialidad en la que ocupa su labor de enseñanza e investigación. La Universidad a la que se refiere el artículo 28 de la Ley es, indudablemente, aquella en la que el candidato pretende ser autoridad rectoral, la que no necesariamente es aquella donde el candidato obtuvo su grado en la especialidad correspondiente.

Ahora bien, en el Reglamento Electoral (artículo 104) aparecen las mismas exigencias del artículo 28 de la Ley añadiéndose la siguiente: “categoría no inferior a la de Asociado”. Y el párrafo único del mismo Reglamento señala: “podrán ser candidatos a Rector, Vicerrectores o Secretario quienes no posean el título de Doctor por no otorgarlo la Universidad en la especialidad en la cual obtuvo el título universitario, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos concurrentes: a) Ser venezolanos. b) Poseer Título Universitario expedido o revalidado por cualquier Universidad venezolana con nivel de Licenciatura o su equivalente. c) Haber realizado curso de Postgrado con obtención del grado de Maestría o equivalente. d) Haber pertenecido como miembro del Personal Docente y de Investigación en una Universidad venezolana por un lapso no menor de diez (10) años. e) Ser profesor Titular”.

Este artículo del Reglamento es totalmente incoherente y contradictorio; se destruye a sí mismo. En efecto, la Ley establece que los profesores con categoría de Asociado deben poseer el título de Doctor (artículo 96). El Reglamento, en su artículo 104 exige la categoría de Asociado y en su párrafo (que permite la excepción del doctorado como requisito) exige la categoría de Titular. Según la Ley, para tener esta última categoría se debió tener previamente la de Asociado.

Es claro que en el Reglamento se interpreta la expresión de la Ley de Universidades “especialidad correspondiente” como “la especialidad en la cual obtuvo [el profesor] el título universitario”; lo que es incoherente con la Ley de Universidades, toda vez que la especialidad en la que el profesor desarrolla su labor de enseñanza e investigación es lo que debe contar primariamente. Pero además, como contradicción interna del mismo Reglamento, se exige la simple condición de haber realizado estudios de postgrado, inferiores académicamente al doctorado, dejando completamente libre la especialidad; vale decir, no importa que el candidato se haya especializado en cualquier otra disciplina diferente a la de su título universitario. Pero, precisamente, tal contradicción interna del Reglamento es una manera de ocultar, usando la confusión, la verdadera razón por la que la Ley de Universidades permite la consideración de una candidatura sin

que el profesor posea el título de Doctor; es decir, que en la especialidad en la que desarrolla su actividad docente y de investigación no se otorgue título de Doctor en su misma Universidad.

Esto es un vicio de nulidad de la postulación y aceptación de candidatos y por ende de cualquier consecuencia electoral que de ella se derive.

-
- Esta lista no tiene Moderador.
 - Cualquier mensaje enviado por un miembro de la lista es entregado sin revisión alguna.
 - Los mensajes que provienen de no miembros de la lista son retenidos automáticamente por el sistema y tratados según el interés.
 - La longitud máxima del cuerpo del mensaje es de 60 Kb.
-

Foroprofesoral mailing list
Foroprofesoral@listas.ula.ve
<https://listas.ula.ve/mailman/listinfo/foroprofesoral>